



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3° - Edificio Nemqueteba
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., TRECE (13) DE JULIO DE 2021.

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: MARTHA LUZ MARTINEZ RUIZ

DEMANDADO: LUIS ALFREDO CASTRO VILLAGRAN

RADICADO: 1100131100032021 00252

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 11 de Noviembre de 2020, proferida por la Comisaría Primera de Familia Usaquéen Dos de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora MARTHA LUZ MARTINEZ RUIZ, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Primera de Usaquéen Dos de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el señor LUIS ALFREDO CASTRO VILLAGRAN.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 18 de enero de 2018, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada, señor LUIS ALFREDO CASTRO VILLAGRAN y a favor de MARTHA LUZ MARTINEZ RUIZ, para que se abstenga de ejercer todo acto de molestia, persecución, proferir amenazas, ofensas y agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico o cualquier otra conducta que afecte en algún modo a la accionante en cualquier lugar donde se encuentre o en su trabajo; también se ordenó al accionado asistir a psicoterapia a mínimo diez sesiones completas y recibir orientación, asesoría en comunicación asertiva, control de impulsos, solución pacífica de conflictos y pautas de crianza positiva, a través del servicio de salud público o privada. De igual forma se sugirió a la señora Martha Luz Martínez Ruiz asistir al proceso terapéutico, entre otras. (fls.24,25, cd.1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor LUIS ALFREDO CASTRO VILLAGRAN,

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia, procedente de la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal, fechada 20 de agosto de 2020 y auto remitiendo expediente. (fls.44,45, cd.2)

Identificación de la denuncia, queja o reclamo en la cual la accionante refiere hechos de agresión ocurridos en su contra por parte del accionado, los días 8 y 9 de agosto de 2020. (fl.46, cd.2)

Solicitud de Incidente de Incumplimiento a la medida de protección elevada por la denunciante el 10 de agosto de 2020, en donde indicó que el día 8 de agosto de 2020, a las ocho de la noche, el accionado llegó en estado de embriaguez y la agredió verbal y psicológicamente con palabras soeces, vulgares y descalificantes, diciéndole "que soy una perra HP, que soy una alcahueta, me amenaza diciéndome que cuando este sola me mata, que me pica y me deja en bolsas para la basura, a cada nada me dice que cuando me voy de la casa porque sino él me saca, siempre me trata muy mal." También manifestó que el día 9 de agosto del 2020, en la noche, estaba tomando y la trató mal, diciéndole "que cuando me voy, que no le sirvo como mujer, trató de pegarme, pero yo lo pare y no me pegó, me trataba mal, esta mañana me siguió tratando mal, ya que sigue tomando." (fls.47, 48, cd.2)

Instrumento de valoración del riesgo. (fls.49,50, cd.2)

Informe secretarial del incidente de incumplimiento a la medida de protección No 05-2018, registrada en SIRBE con el RUG1012-2020. (fl.51, cd.2)

Auto de admisión del incidente de incumplimiento a la medida de protección por parte de la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal, ordenando remitir las diligencias a la Comisaría Primera de Familia Usaquén Dos, entre otros. (fls.52, 53, cd.2)

Acta de sensibilización por acciones de violencia intrafamiliar, ofrecimiento de Casa Refugio. (fls.56, cd.2)

Denuncia penal por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía General de la Nación. Radicación Comisaría de Familia Incidente a la medida de protección MP 05-2018. Comisaría de Familia Usaquén II. RUG 1012-2020. NC 110016500042202006131, del 10 de agosto de 2020 (fls.57,58, cd.2)

Informe secretarial reportando incumplimiento a la MP.005-18, proveniente de la comisaría San Cristóbal II. (fl.59, cd.2)

Admisión del incidente de incumplimiento y citación a audiencia por parte de la Comisaría Primera de Familia Usaquén Dos, fechado 02 de octubre de 2020. (fls.64 a 66, cd.3)

Noticia Criminal por Comisaría N°110016500008202007980 del 4 de agosto de 2020. (fls.60 a 62, cd.2)

Audiencia del 11 de noviembre de 2020, se dio apertura a la diligencia sin la comparecencia de las partes, se revisó en el expediente, que las mismas se encontraban debidamente notificadas mediante correo certificado en legal forma y no reposa excusa alguna que justificara su inasistencia. La Comisaría revisó entonces el asunto a resolver, donde la accionante señora MARTHA LUZ MARTINEZ RUIZ, presentó solicitud de incumplimiento a la medida de protección por parte del accionado, señor LUIS ALFREDO CASTRO VILLAGRAN. Acto seguido verificó la actuación encontrándose frente a la vulneración de derechos que debían ser garantizados a futuro y en aplicación a los principios procesales de celeridad, eficacia y eficiencia que deben regir en este tipo de actuaciones, dio continuidad al trámite, procediendo entonces a adelantar la etapa probatoria, la Comisaría ordeno de oficio tener como pruebas la denuncia penal con noticia criminal presentada por la accionante en contra del señor CASTRO VILLAGRAN en la cual los hechos reportados son los mismos que reposan en la solicitud de incumplimiento a la medida de protección, el instrumento identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad realizada por la accionante del cual la Comisaría concluyó la presencia de factores de riesgo hacia la señora MARTINEZ RUIZ por parte del señor LUIS ALFREDO, para lo cual se tomaron medidas

encaminadas a la garantía de derechos de la parte incidentante vislumbrando que el señor CASTRO VILLAGRAN ocasionó con su conducta una transgresión y dinámica inadecuada en el contexto de la familia, incurriendo en nuevas conductas expresamente prohibidas por la ley y causando afectación psicológica y emocional a la señora MARTHA LUZ MARTINEZ RUIZ, todo aunado a que el accionado no se hizo presente a la audiencia, ni allegó excusa que justificara la inasistencia, se procede conforme al artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000 artículo 9, que determina que la inasistencia del accionado a la diligencia siempre y cuando se encuentre debidamente notificado, tienen como consecuencia que los cargos imputados en su contra se tengan por ciertos.

Después de valorar estas circunstancias, se observa que la Comisaría realizó de manera acertada y conforme a la ley, las consideraciones pertinentes bajo un marco legal y constitucional, efectuando el análisis del caso concreto y declarando finalmente el incumplimiento de la medida de protección por parte del señor LUIS ALFREDO CASTRO VILLAGRAN, resolviendo su sanción, con la multa establecida. (fls.80 a 86, cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, lo manifestado por la demandante en la solicitud de incumplimiento, la denuncia penal y el instrumento de verificación de riesgos para la vida y la integridad por violencias al interior de la familia, se puede evidenciar que ha existido maltrato verbal y psicológico, contra la integridad de la incidentante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor LUIS ALFREDO CASTRO VILLAGRAN. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por LUIS ALFREDO CASTRO VILLAGRAN, en contra de la incidentante, señora MARTHA LUZ MARTINEZ RUIZ y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del Once (11) de Noviembre de 2020, proferida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN DOS de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por MARTHA LUZ MARTINEZ RUIZ, en contra de LUIS ALFREDO CASTRO VILLAGRAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **40** HOY **14** DE JULIO DE 2021


LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

YCBR